

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18762 *CORRECCION de errores de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 30399, artículo 10, b), donde dice: «...Asociaciones Deportivas correspondientes», debe decir: «...Asociaciones Deportivas correspondientes».

Página 30399, artículo 11.4, donde dice: «... entre todos...», debe decir: «... entre otros...».

Página 30403, artículo 42.4, donde dice: «...participación de las competiciones...», debe decir: «...participación en las competiciones...».

Página 30406, artículo 66.2, última línea, donde dice: «...tales objetos y otros análogos...», debe decir: «...tales objetos u otros análogos...».

Página 30406, artículo 69.3.C, donde dice: «Todas las acciones y omisiones...», debe decir: «Todas las acciones u omisiones...».

Página 30408, en el artículo 79.3, donde dice: «... infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones...», debe decir: «... infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones...».

Página 30410, disposición adicional decimotercera. 3: donde dice: «... en el apartado primero están exentos...», debe decir: «... en el apartado primero estarán exentos...».

Página 30411, disposición transitoria primera. 2: donde dice: «f) Los Clubes...», debe decir: «g) Los Clubes...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18763 *ORDEN de 17 de julio de 1991 sobre ayudas y tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera.*

El Reglamento (CEE) 3944/1990 modifica parcialmente el Reglamento (CEE) 4028/1986, relativo a acciones para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. La adaptación a dichos Reglamentos se ha llevado a efecto a través del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, que, en su disposición final primera faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo, en el ámbito de su competencia.

En uso de esta autorización, en esta disposición se establecen normas que desarrollan el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros y los requisitos precisos para la obtención de las ayudas previstas en el citado Real Decreto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria en cuanto a subvenciones públicas.

En su virtud,

DISPONGO:

De la construcción de buques pesqueros

Artículo 1.º 1. En la tramitación de los expedientes de nueva construcción de buques pesqueros con eslora entre perpendiculares de cinco o más metros, debiendo ser igual o superior a nueve metros para la modalidad de cerco, e igual o superior a 12 metros para la modalidad de arrastre, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Los proyectos de construcción que cumplan los requisitos del artículo 5 del citado Real Decreto deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

- Instancia por duplicado.
- En su caso, Memoria explicativa de las actividades pesqueras de la Empresa, así como estudio de la rentabilidad de la explotación.
- Indicación del puerto base, caladeros y censos previstos para el nuevo buque.
Cuando la actividad señalada para el nuevo buque se desarrolle en caladeros o pesquerías internacionales, será necesario el informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros.
- Indicación expresa de las ayudas económicas a las que pretende acogerse la nueva construcción, detallando las que pudieran proceder de las Comunidades Autónomas u otros Organismos públicos nacionales e internacionales.
- Organización de productores, Asociación de Armadores, Cofradías de Pescadores, Cooperativas o cualquier otra organización pesquera reconocida, a las que pertenezca, en su caso, el solicitante.
- Certificado expedido por alguna de las Entidades citadas en el punto anterior, en el que conste su afiliación y antigüedad en la misma.
- Carpetas de bajas, que estará integrada por los siguientes documentos:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de Marina del puerto base del barco, en la que conste la actividad pesquera del buque, durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de la nueva construcción.

Esta certificación no será necesaria en los casos que establece el artículo 5, apartado d), segundo párrafo del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero. Tampoco será exigible a los buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses, a la que se adjuntará copia de la resolución, si la hubiere, del procedimiento incoado al efecto.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se compromete a la inmovilización y retirada definitiva del mismo de la actividad pesquera en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificación del Registro Mercantil en la que conste la propiedad y la ausencia de cargas y gravámenes.

2. Se podrá eximir de la necesidad de aportación de bajas equivalentes en potencia propulsora en los términos establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 222/1991.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de nuevas construcciones se tramitarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8.º del Real Decreto 222/1991.

2. La resolución favorable de los expedientes será comunicada a los interesados a efectos de solicitar el permiso definitivo de la construcción y las ayudas y/o créditos que se establezcan para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

3. A reserva de lo establecido en el punto anterior, y para no retrasar la tramitación de los expedientes, podrán recabarse previamente ante los Organismos y Entidades competentes los correspondientes permisos de construcción del buque y solicitudes de determinación del valor de la construcción y de las ayudas y créditos, en su caso, que se pretendan obtener para la misma.

De las ayudas a la construcción

Art. 3.º 1. Sólo podrán recibir las ayudas a la construcción, a que se refiere esta disposición, aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la correspondiente autorización de construcción del buque.

2. Para recibir las ayudas nacionales, para la concesión del rol provisional y para el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción será requisito indispensable acreditar documentalmente la retirada de la actividad pesquera de los buques aportados como baja y